

17 RR.PP. 251/183
DON *Rafael Lopez San* Soldado de Ingenieros secretario
nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa número
5707-40, instruida contra EDUARDO BADAL VEINTEMILLA. Y de cuya causa es
Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta región
Militar el Oficial DON *Manuel Mera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio. 138. -OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a veintitres de
Julio de mil novecientos cuarenta y tres. -Reunido el Consejo de Guerra
de Plaza para vez y fallar la causa numero 5707-40, seguida por el pro-
cedimiento sumarisimo Ordinario, contra el procesado EDUARDO BADAL
VEINTEMILLA, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Calanda
(Teruel), Soltero, estudiante de Veterinaria, dada cuenta de los autos
por el Instructor, oidos los informes del Ministerio Fiscal y Defensa,
siendo Vocal Ponente el Oficial Honorario del Cuerpo Juridico Militar
D. Jose M^e. Hernandez Rosal. -RESULTANDO: hechos probados que el procesado
sin antecedentes politicos una vez que fue tomado el pueblo por las fuer-
zas rojas hizo guardias e intervino en la organización de patrullas
que detuvo a personas de orden, se encontraba cerca de las casas de Don
Eloy Crespo el dia que detuvieron a este sus tres hijos y un dependiente
de aquel, los cuales fueron fusilados. el dia 14 de Septiembre de 1.936
se le vio ir camino de l Cementerio donde fueron fusiladas diecisiete
personas. Ingreso voluntario en el ejército rojo alcanzando la gradua-
ción de Teniente Veterinario. -CONSIDERANDO. que los hechos realizados
por el procesado son constitutivos de un delito de adhesión a la re-
belión previsto y penado en el articulo 238 parrafo 2º, del Código
de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el
procesado, sin que sea de apreciar circunstancias que modifiquen la res-
ponsabilidad criminal del mismo. -CONSIDERANDO: que todo autor responsa-
ble criminalmente de un delito lo es tambien civilmente y de acuerdo
con lo dispuesto en el articulo 219, del Código Castrense en relación
con el 19 del Penal C6, un, si bien en este caso se estara a lo dispuesto
en la Ley de Responsabilidades Politicas del 9 de febrero de 1.939:-
Vistos ademas de los preceptos citados los articulos 172 y 173 del có-
digo Marcial y demas de general aplicación. -SALAMOSI: que debemos de con-
denar y condenamos al procesado EDUARDO BADAL VEINTEMILLAS, como autor
responsable de un delito anteriormente tipificado a la pena de TREINTA
AÑOS DE RECLUSION MAYOR, y accesorias de interdicción civil e inhabili-
tación absoluta del penado durante la condena, le sera de abono la prisi-
preventiva sufrida por razón de esta causa y en cuanto a responsa-
bilidades civiles no se hace expresa declaración por estarse a los dis-
puesto en la Ley de Responsabilidades Politicas de 9 de febrero de
1939. -OTROSI: el Consejo al fallar el presente sumario y habida cuenta
de las normas de la presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940
estima es pertinente proponer a la Superioridad la conmutación de la
pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusion mayor, por
considerar el caso comprendido en el Grupo III numero 1º de dichas
Normas. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Hay
cinco firmas rubricadas.

Al folio. 140. -EXCMO. SR: - El Consejo de Guerra ha dictado s entencia
condenando a EDUARDO BADAL VEINTEMILLA a la pena de TREINTA AÑOS de
reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin
circunstancias atenor del articulo 238 del Código de Justicia Militar
, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil
y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de
9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado
probados los hechos que detalladamente se consignan en en la s ente n-
cia, y cuya reproducción aqui no es neces a ria. - Se han observado
los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la
declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta

.....ta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado, igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acordara, volverán los autos al Sr. Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al otro si discrepano del parecer del Consejo entiende el Auditor que no procede proponer conmutación alguna porque los hechos realizados por el procesado son de gravedad similar a los comprendidos en el grupo segundo de la O.C. de 20 de Enero de 1940; pudiendo denegar V.E. la conmutación propuesta a tenor de la O.C. de 3 de Junio de 1942.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 5 de Agosto de 1943.- El Auditor, firmado ilegible rubricado y sellado.

AL FOLIO 142.- En Zaragoza a 23 de Octubre de 1943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y rubricado la presente causa, por la que se condena al procesado **EDUARDO BADAL VEINTEMILLA**, a la pena de **TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR**, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siembro de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- Respecto al otro si de la sentencia por los mismos fundamentos que mi Auditor expone, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone.- **EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO**, rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *Madrid* extiendo el presente que concuerda con su original, al cual me remito de Orden y visado por *Madrid* en Zaragoza a *Madrid* de mil novecientos cuarenta y tres.-

V. B.